



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
OPUESTA POR EL ABG. VICTOR ALLENDE
BARCOVICHEN EN REPRESENTACION DE
MIGUEL ANGEL CABRAL DUARTE EN LOS
AUTOS: MIGUEL ANGEL CABRAL DUARTE S/
PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTOS
PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO - EXP. N°:
1466. AÑO: 2023. -----**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Cuatrocientos treinta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de setiembre, del año dos mil veinte y tres, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABG. VICTOR ALLENDE BARCOVICHEN EN REPRESENTACION DE MIGUEL ANGEL CABRAL DUARTE EN LOS AUTOS: MIGUEL ANGEL CABRAL DUARTE S/ PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTOS PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO – EXP. N° 1466-2023**”, a fin de resolver la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Victor Allende, por la defensa de Miguel Angel Cabral Duarte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **SANTANDER DANS, RIOS OJEDA Y DIESEL JUNGHANNS.** -----

A su turno el **Doctor Gustavo Santander Dans** dijo: La excepción de inconstitucionalidad es opuesta por el Abg. Victor Allende Barcovich por la defensa de Miguel Angel Cabral Duarte, contra la resolución obrante en el acta de juicio oral y público que rechaza la pretensión defensiva en cuanto a la aplicación del art. 78 del Código Procesal Penal a favor de su asistido por carecer este de capacidad para afrontar un juicio oral y público por trastornos mentales, y contra la resolución que rechaza el recurso de reposición y apelación en subsidio.-----

Se encuentran dentro del cuadernillo los escritos de contestación de la excepción tanto de la Agente Fiscal interviniente, la querrela adhesiva, como de la Fiscalía General del Estado (fs. 05/08), solicitando el rechazo del planteamiento.-----

Del análisis de la cuestión suscitada podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132; del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", artículos 11, 12 y 13, resulta que los requisitos para la viabilidad de este tipo de planteamientos están supeditados en la individualización de una ley o instrumento normativo señalado como contrario a disposiciones constitucionales, la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y en lo que hace a la fundamentación

[Signature]
Gustavo E. Santander Dans
Ministro

[Signature]
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

[Signature]
Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

El efecto natural que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad de una ley o instrumento normativo cuestionado, y no la nulidad de resoluciones judiciales atacadas, porque contra éstas no procede en ningún caso la excepción opuesta. Dicho en otras palabras, la pretensión defensiva articulada deviene absolutamente improcedente considerando de que el impugnante claramente opuso la excepción contra la resolución del Tribunal de Mérito que rechazaba la pretensión defensiva relacionada a la aplicación del art. 78 del Código Procesal Penal por carecer el justiciable de capacidad para afrontar un juicio oral y público por trastornos mentales, y contra, y la denegatoria del recurso de reposición y apelación en subsidio. Dicho esto, surge claramente que la excepción opuesta es contra pronunciamientos judiciales emitidas durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público.-----

En reiterados fallos se ha sostenido que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta contra una normativa para que la misma no sea aplicada en la resolución judicial, para evitar que el juzgador - quién no puede por motus proprio dejar de aplicar la ley - tenga que utilizarla al dictar sentencia. En nuestro caso, es precisamente éste el requisito no observado por el excepcionante, por lo que la pretensión defensiva no reúne las exigencias de la ley para enervar la validez de las resoluciones judiciales objetadas, cuya nulidad se pretende en forma impropia por la vía de la excepción. Por otro lado, la excepción de inconstitucionalidad en ningún caso puede constituirse en un recurso.-----

Resulta notoria la improcedencia del planteamiento por no reunir las exigencias contenidas en el art. 538 del ritual procesal. Las presentaciones de excepción de inconstitucionalidad en el proceso penal contra resoluciones judiciales en momentos inoportunos, se ha convertido en una práctica perniciosa que distorsiona el normal desarrollo del procedimiento, lo cual es absolutamente improcedente e intolerable.-----

Esta Sala Constitucional ha sentado posición al respecto indicando claramente en varios fallos cuanto sigue: "...Que las excepciones de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional...". (Acuerdo y Sentencia N° 732, del 23 de diciembre de 1997). Asimismo, sostiene que: "...La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo contra Resoluciones Judiciales, como así también no es un medio para alegar indefensión por la supuesta incorrecta realización de actos procesales y procurar la nulidad de estos. La ley prevé las vías procesales apropiada, pues la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce; es decir, lograr de la Corte una declaración de prejudicialidad de inconstitucionalidad de una ley u otro cuerpo normativo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo..." (Acuerdo y Sentencia N° 811 del 21 de octubre de 2015).-----

El eminente jurista nacional Juan Carlos Mendonca explica: "...Así pues, la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros actos normativos cuya aplicación se pretende evitar..." (Sic) Derecho Procesal Constitucional. Régimen procesal de las garantías constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales. La Ley Paraguaya. Pág. 26.-----

En ese contexto, se debe tener presente que el cumplimiento del control de progresividad procesal debe ser realizado por todos los jueces en un eficiente sistema de justicia, y no circundar en excesivo ritual manifiesto que impide el normal desarrollo de la etapa cumbre del procedimiento penal, que es el juicio oral y público, donde se concentra el verdadero debate.



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
OPUESTA POR EL ABG. VICTOR ALLENDE
BARCOVICHEN EN REPRESENTACION DE
MIGUEL ANGEL CABRAL DUARTE EN LOS
AUTOS: MIGUEL ANGEL CABRAL DUARTE S/
PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTOS
PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO - EXP. N°:
1466. AÑO: 2023.**

El injustificado rigorismo que asumen los jueces de grado, no condice con el ideal de justicia que ambicionamos, lo que significa que no precisamente el proceso debe ser una misa jurídica tendiente a satisfacer pruritos formales, sino que resulta imperioso otorgarle más ductilidad, dinamismo y practicidad repeliendo presentaciones manifiestamente dilatorias y con fines evidentemente obstruccionistas, es decir, los juzgadores deberán pronunciarse al respecto no dando trámite a estos planteamientos desnaturalizantes, por su palmaria improcedencia.

Sostenemos que el órgano jurisdiccional competente para dar o no trámite a la excepción de inconstitucionalidad es aquel donde se plantea, y es éste quien debe examinar la presentación verificando antes que nada si la misma es dirigida contra una ley u otra disposición normativa que pueda ser contraria la ley fundamental, en cumplimiento de los presupuestos formales para su viabilidad procedimental especificados en los artículos 538 y 545 del Código Procesal Civil.

En el caso que nos asiste, claramente la excepción es dirigida contra pronunciamientos judiciales emitidos durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público, es decir, por donde se lo mire, las actividades procesales desplegadas por la defensa contienen un marcado talante dilatorio. En estas condiciones se impone el rechazo de la excepción.

Por último, no existe óbice alguno para que el inferior resuelva NO DAR TRÁMITE a la excepción de inconstitucionalidad por no reunir visiblemente las exigencias formales previstas en las citadas normativas, inclusive el rechazo puede ser IN LIMINE en atención al art. 184 del CPC que dice: " Si el incidente fuera manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite, mediante decisión fundada. La resolución será apelable sin efecto suspensivo ". Evidentemente la excepción constituye un incidente a tenor del art. 180 del CPC que reza: " Toda cuestión accesorio que tenga relación con el objeto principal del proceso, constituirá un incidente...", de aplicación supletoria de acuerdo al art. 836 del CPC, es decir, al verificarse que la excepción es opuesta contra resoluciones judiciales pronunciadas durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público, no queda otra alternativa que el rechazo liminar del planteamiento, con aplicación del art. 452 del Código Procesal Penal en cuanto a la impugnación en audiencias donde sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas. Dicho esto, los Tribunales de Mérito deben asumir un temperamento distinto en lo sucesivo en función al art. 15 inc. F num. 2° del Código Procesal Civil. En cuanto a las costas, están deben ser impuestas a la parte vencida en atención al artículo 192 y 194 del C.P.C.

Instamos a los magistrados intervinientes a la aplicación de medidas correctivas correspondientes en respuesta a estas conductas procesales irreflexivas que entorpecen el normal desarrollo del proceso, además de remitir los antecedentes a la Superintendencia General de Justicia, a sus efectos. Es mi voto.

A su turno, el **Doctor Victor Rios Ojeda** manifestó:

1.- El profesional representante del señor Miguel Ángel Cabral Duarte, opuso excepción de inconstitucionalidad contra la resolución tomada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, conformado por los Jueces Villamayor Lugo, Adorno Mendoza y González en el marco del

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Secretaría

juicio oral y público seguido en la causa "MIGUEL ANGEL CABRAL DUARTE s/ PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO" y; en ese sentido, alegó que dicha resolución podría acarrear nulidades absolutas, pues refiere que un dictamen de psiquiatría forense señala que su defendido presenta síntomas de trastornos mentales.-----

2.- El artículo 538 del Código Procesal Civil dispone: "*Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición*".-----

3.- De acuerdo a la norma del artículo 538, es indudable que la vía de impugnación utilizada resulta improcedente en razón de que no se cumplen mínimamente los requisitos en ella establecidos, a efectos de que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme a lo dispuesto en el art. 542¹ del mismo cuerpo legal. La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta, como menciona la excepcionante, contra la resolución tomada por el Colegiado en la audiencia de juicio oral y público, y no en contra de alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución. Por lo tanto, se entiende que el impugnante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende la declaración de una nulidad de índole procesal, no así; la declaración de inaplicabilidad de una norma infraconstitucional concreta.-----

4.- Lo planteado en el presente caso es, cuanto menos, llamativo, pues se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad contra un acto procesal, cuando la norma claramente establece que este medio de impugnación debe dirigirse contra actos normativos. Entonces, la oposición de esta excepción podría denotar dos situaciones: la primera, un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado Víctor Allende Barcovich, que no podemos dejar de resaltar. La segunda, aún más gravosa, implica que, aun comprendiendo la norma, el impugnante realizó una solicitud procesal categóricamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.-----

5.- Tampoco debemos dejar de apuntar el actuar del Tribunal Colegiado de Sentencia que, ante el pernicioso planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de ese control, trajo consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atentó contra los fines mismos de la justicia efectiva. -----

6.- En ese sentido, debe concluirse que la excepción de inconstitucionalidad en estudio debe ser rechazada por improcedente, al no ser esta la vía idónea para impugnar resoluciones u otros actos procesales, para lo cual la Ley prevé otras vías correspondientes. Es mi voto.---

¹ 542 C.P.C.: La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente Inaplicabilidad al caso concreto".



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
OPUESTA POR EL ABG. VICTOR ALLENDE
BARCOVICHEN EN REPRESENTACION DE
MIGUEL ANGEL CABRAL DUARTE EN LOS
AUTOS: MIGUEL ANGEL CABRAL DUARTE S/
PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTOS
PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO - EXP. N°:
1466. AÑO: 2023. -----

A su turno, el **Doctor César Diesel Junghanns** manifestó:

El Abg. Victor Allende Barcovichen en representación de Miguel Ángel Cabral Duarte, durante la tramitación del juicio oral y público, opuso excepción de inconstitucionalidad en el marco de la causa "*Miguel Ángel Cabral Duarte / Producción mediata Doc. No auténticos públicos de contenido falso*". -----

Sostiene el excepcionante que: *conforme el artículo 17 inciso 8 de la Constitución Nacional en virtud que hemos impugnado la pericia ofrecida por la querrela, en este case se toma como base para el juzgado del señor MIGUEL ANGEL CABRAL DUARTE que presenta síntoma de trastornos mentales conforme al dictamen de psiquiatría forense... par lo tanto en caso de llevar adelante el presente juicio podría acarrear nulidades absolutas a consecuencia de lo resuelto por el tribunal de sentencias. Por lo tanto, esta defensa sota se eleve esta cara a la Corte Suprema de Justifica para su estudio.* -----

Al momento de contestar los respectivos traslados, la fiscal adjunta Abg. Patricia Rivarola, en representación de la Fiscalía General del Estado, solicitó la declaración de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad opuesta, por no reunir los requisitos mínimos para de admisibilidad. -----

Habiendo así fijado los términos de la excepción de inconstitucionalidad opuesta y de las contestaciones, corresponde en primer lugar declarar la competencia de esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para entender en la cuestión planteada, la cual surge de lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como del artículo 13 de la ley N. 609/95.-----

En tal sentido, el artículo 538 del Código Procesal Civil determina: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*" -----

De la interpretación del citado artículo, tenemos que el control de constitucionalidad por vía de la excepción solo será procedente respecto de una ley o instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución Nacional, es decir, "*la excepción únicamente puede usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes u otros instrumentos normativos cuya aplicación se pretende evitar*". -----

En el presente caso, la excepción no cumple con estos requisitos establecidos por la norma, ya que el excepcionante no ha identificado ni mencionado cuál es el acto normativo cuya declaración de inconstitucionalidad pretende, sino más bien apunta sus cuestionamientos en contra de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Sentencia durante la tramitación del juicio oral.-----

² Mendoça Daniel, Derecho Procesal Constitucional - Régimen Procesal de las Garantías Constitucionales, Paraguaya, Asunción, p. 26

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio A. Pavón Martínez
Secretario

Con relación a esta cuestión, la Sala Constitucional ha dicho en diversas oportunidades que "...la excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actor procesales, la ley prevé las vías apropiadas en el fuero respectivo pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigida contra estos"³ .-----

Por consiguiente, tras el examen de la cuestión puesta a consideración de esta Sala y en atención a lo dispuesto por el Art. 538 del Código Procesal Civil, se concluye que la presente excepción de inconstitucionalidad resulta improcedente, pues esta forma de provocar el control de constitucionalidad no se trata de un recurso contra cuestiones procesales, sino que constituye un medio de declarar la inconstitucionalidad de actos normativos, con carácter preventivo, para evitar su aplicación al caso concreto.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la presente inconstitucionalidad. Es mi voto-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado SS.EE, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Favon Martinez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 434.

Asunción, 8 de setiembre de 2023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la;-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**



NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. Víctor Allende, por la defensa de Miguel Angel Cabral Duarte, por improcedente.-----

IMPONER COSTAS a la perdedora de conformidad al Art. 192 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Favon Martinez
Secretario

³ Acuerdo y Sentencia N. 168 de fecha 05 de agosto de 2020. (CS), Sala Constitucional).